

12 de noviembre de 2002

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Concepto.

El Licdo. **Javier A. Quintero Rivera**, en su propio nombre y representación recurre contra el artículo 1° del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959 emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio de Gobierno y Justicia.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia. Pleno.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de expedir nuestro concepto en torno al Proceso de Inconstitucionalidad propuesto por el Lcdo. Javier A. Quintero Rivera, quien actúa en su propio nombre y representación, contra el artículo 1° del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959 emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio de Gobierno y Justicia.**

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5 de la Ley #38 de 2000, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial.

I. El acto que se acusa de inconstitucional.

El demandante solicita al Pleno de los Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia que se declare inconstitucional el artículo 1° del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959 emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, que puntualiza:

"Artículo 1. El Registrador General de la propiedad cancelará las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos

en ese Registro y que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta cancelación la hará el Registrador General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados."

II. La norma constitucional que se estima infringida y su concepto.

El demandante considera que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Concepto de la violación:

"La norma acusada (Artículo 1 del Decreto 434) infringe la disposición constitucional transcrita en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, porque la disposición acusada de inconstitucional, autoriza al Registrador General (Director del Registro Público), para cancelar inscripciones y, en consecuencia, dejar sin efecto el derecho real de propiedad de sus titulares, a propósito de tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin sujetarse a los trámites que consagra la ley, para que pueda llevarse a cabo la abrogación del derecho real de propiedad, trámites que, conforme lo prescriben los artículos 1782 y 1784 del Código Civil, conllevan la posibilidad del titular del derecho real de propiedad fundado en la inscripción en el Registro Público, de defender efectivamente su derecho. En estas circunstancias, al autorizar la abrogación del derecho real de propiedad, en perjuicio de titulares de inscripciones relativas a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tratados celebrados con el Gobierno de los

Estados Unidos de América, sin sujeción a trámite legal alguno, la norma acusada, infringe el artículo 32 ibidem, en el concepto expresado.

En el mismo orden, Honorables Magistrados, cabe señalar que al restituirse el Estado de Derecho en Panamá, a partir de los acontecimientos del 20 de diciembre de 1989, evolucionó en nuestro país la doctrina del bloque de la constitucionalidad, definida por el DR. ARTURO HOYOS como el **'conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicios sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución.'** (ARTURO HOYOS. La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, página 98).

Desde esta perspectiva, la Corte ha señalado que integra el bloque de la constitucionalidad, entre otros, la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional. Así en sentencia de 30 de julio de 1990, la Máxima Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

'la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada como de carácter definitivo y obligatorio por el artículo 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de derecho y sin perjuicio de la Corte variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello.'

Precisamente desde el contexto anterior, la garantía constitucional del debido proceso ha alcanzado, a partir del mes de enero de 1990, un desarrollo concreto a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional (que es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, confrontable con la norma acusada de inconstitucional, para decidir sobre la pretensión consignada en la demanda sub júdice).

Partiendo de los parámetros indicados, Honorables Magistrados, se advierte que en sentencia de 18 de junio de 1992, la Corte sostuvo lo siguiente:

‘En diversas ocasiones ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle si dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, **de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.**

Uno de los elementos de la citada garantía constitucional es **que brinde a las partes oportunidad razonable de ser oídas** y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales.” (Registro Judicial, junio de 1992, página 166) (El subrayado es del demandante)

Ahora bien, como se observa, en la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que integra el bloque de la constitucionalidad, se deja sentado que la garantía del debido proceso supone el derecho elemental de ser oído por el tribunal o funcionario que conoce el caso, antes que éste sea decidido. Asimismo, la sentencia de la referencia destaca la prerrogativa de los particulares, para la defensa efectiva de sus derechos, que no pueden ser afectados por autoridad, sin que se surta un proceso dialéctico, en el que se le brinde la oportunidad de tomar posición respecto de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte y aducir los medios y alegaciones que estime conducentes para la defensa de sus intereses. Sobre este particular, en su

obra LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, el Dr. ARTURO HOYOS, a página 67, expresa lo siguiente: 'es obvio que para que una parte tenga oportunidad de tomar posición respecto de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte, todas estas deben ser puestas en conocimiento de aquella, de tal forma que se haga imposible el contradictorio y se respete así la garantía constitucional del debido proceso legal.'

Con el contexto planteado, resulta claro que el artículo 1 del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, al autorizar la cancelación de inscripciones relativas al derecho real de propiedad de tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin prever la posibilidad de que los titulares de dichas inscripciones tengan acceso a un proceso contradictorio, que le brinde la oportunidad de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto de la pretensión y contradecir las aportadas por la contraparte, de tal manera que puedan defender efectivamente su derecho real de propiedad, se infringe en concepto de violación directa por omisión, la garantía del debido proceso legal, consagrada en la sentencia de 18 de junio de 1992, antes citada, que integra el bloque de la constitucionalidad.

Por las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que DECLAREN QUE ES INCONSTITUCIONALIDAD el artículo 1 del Decreto 434 de 1959.

De conformidad con lo que establece el artículo 2561 del Código Judicial, anuncio que el decreto Número 434 de 1° de octubre de 1959, cuya inconstitucionalidad se demanda fue publicado en la Gaceta Oficial N°14,100 de 11 de abril de 1960." (Cfr. fojas 2-5 del expediente judicial)

CONCEPTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Antes de externar nuestro concepto en torno al criterio vertido por el demandante relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política, consideramos prudente definir el concepto de Debido Proceso; así como el sentido y el alcance

que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el acto acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en "un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

En efecto, "...lo más paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70..." (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Por Debido Proceso se entiende que "es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se **apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...**" (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.
- El **cumplimiento de todos los trámites legales**

establecidos. Esta garantía, a su vez, implica lo siguiente:

"La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 [ahora 32] de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J. enero de 1985, pág. 69).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a este precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"La garantía constitucional del debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.

- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a) Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.'

b) Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales.'

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'" (Fallo de 13 de abril de 1983).

El demandante señala que se ha incumplido el trámite legal que correspondía aplicar en el caso sub júdice relativo a la cancelación de inscripciones en el Registro Público.

Esta Procuraduría considera que no se han transgredido los trámites que contempla el Capítulo VI (De la cancelación y rectificación del registro) del Código Civil al cual pertenecen los artículos 1782 y 1784 invocados por el demandante y que disponen:

"Artículo 1782. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1. Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito;
2. Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción;
3. Cuando se haya hecho la inscripción, en contravención a las prohibiciones contenidas en el presente Título."

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos."

Tampoco consideramos la infracción del procedimiento contenido en el Decreto 9 de 1920, para la cancelación del registro que el demandante reclama como suyo.

Respalda nuestro criterio el hecho que tanto las disposiciones del Código Civil, como las del Decreto 9 de 1920 son normas de carácter general relativas a la materia registral, mientras que las disposiciones del Decreto 434 de 1959 son **posteriores, especiales**, atañen a la nulidad de las inscripciones de los títulos sobre los inmuebles que, por razones de Derecho Público, salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, debidamente fundamentados en tratados

canaleros suscritos con los Estados Unidos, y no deroga ni rebasa el texto legal codificado.

Aunado a ello, la Sentencia de 2 de junio de 2000 emitida por la Sala Primera, de lo Civil, manifestó que el Decreto 434 de 1959 es una norma de carácter especial, razón por lo cual tiene preferencia sobre las normas generales del Código Civil, tal como lo estipulan elementales reglas de hermenéutica jurídica; veamos:

"APELACIÓN (REGISTRO PUBLICO) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CAL DE BORREL CONTRA EL AUTO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN 65318 DEL TOMO 279 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada ANA LUISA CAL DE BORREL, apoderada judicial de la sociedad extranjera PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), cuyo representante legal es el señor LE GRANDE N. LAMB, anuncia formal recurso de apelación, por encontrarse inconforme con lo decretado por la Resolución de 2 de diciembre de 1999, expedida por el Director General del Registro Público, en relación con el Asiento de Inscripción 65318 del Tomo 279 del Diario, en el cual se niega la inscripción de la Escritura Pública N°25824, de 26 de noviembre de 1999, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Surtidos los trámites correspondientes, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO concede la apelación en el efecto suspensivo y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

Después de efectuado el reparto respectivo, se concede el término de tres días para que las partes aleguen.

Vencido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por la recurrente, este Tribunal debe decidir en cuanto a la apelación, conforme lo establece el

artículo 1122 del Código Judicial. Sin embargo, esta Sala advierte que la Licenciada ANA LUISA CAL DE BORREL presentó otros tres recursos de apelación similares, contra los autos dictados por el Registro Público el 24 de noviembre, 1° y 2 de diciembre de 1999, los cuales niegan la inscripción solicitada, todos fundamentados en el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, que establece, entre otras cosas que, las tierras que estén afectadas por los Tratados del Canal de Panamá y que reviertan al Estado panameño, sólo podrán ser inscritas en el Registro Público en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras, por lo que por razones de economía procesal, a efecto de que se sustancien conjuntamente las apelaciones y fallen en una sola sentencia, la Sala mediante resolución de 5 de abril del 2000, procedió a acumular las apelaciones antes anotadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 710 del Código Judicial. La aludida decisión de negar las inscripciones de las Escrituras Públicas N°25824, de 26 de noviembre de 1999, otorgada por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, N°7555, de 23 de septiembre de 1997, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, N°24611, de 12 de noviembre de 1999, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá y N°25289, de 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, en relación con los Asientos de Inscripción 65318, 62976, 62033 y 64439, todos del Tomo 279 del Diario, respectivamente, apeladas por la apoderada judicial de la sociedad extranjera PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), Licenciada ANA LUISA CAL DE BORREL, la que sustentó dentro del término referido los cuatro recursos de apelación a decidir en acumulación.

La apelante ha mostrado su disconformidad argumentando básicamente que las solicitudes de inscripción de las citadas escrituras públicas cumple con los requisitos que establece los artículos 1756, 1757 y 1801 del Código Civil y el Decreto Ejecutivo N°106, de 30 de agosto de 1959, que regulan los requisitos y procedimientos para la inscripción de títulos de propiedad en el Registro Público.

En ese sentido la apelante hizo mención del artículo 1756 del Código Civil que establece lo siguiente:

"Artículo 1756: Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto." (Lo subrayado es de la recurrente)

Como concordancia de la norma transcrita, citó el artículo 1757, que a su letra dice:

"Artículo 1757: La inscripción podrá pedirse por el notario ante quien se ha otorgado o protocolizado el instrumento, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante legal o apoderado. Se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar." (Lo subrayado es de la recurrente).

Además, la recurrente cita, en abono a su tesis, el artículo 1792 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

Artículo 1792: Todos los títulos inscritos con anterioridad en las Oficinas de Registro de Circuito, correspondientes a los actuales propietarios de los inmuebles, deberán ser reinscritos en la del Registro Público.

Esta inscripción podrá hacerse en cualquier tiempo, pero los instrumentos respectivos no serán admitidos como prueba contra terceros, en juicio, mientras no se haya llenado esa formalidad."

Sostiene la apelante que el título presentado cumplió con todas las formalidades establecidas en las oficinas de Registro de Circuito, toda vez que antes de la existencia de la Ley 13 de 27 de enero de 1913 que creó el Registro Público en la República de Panamá, la forma de registrar los títulos correspondientes a las propiedades de inmuebles era mediante la protocolización de una Escritura Pública y su debido registro en el circuito notarial correspondiente.

Continúa alegando la recurrente que, en vista de que la nueva República celebró convenios con el gobierno de Los Estados Unidos de América y en la Convención de 1903 se estableció una condición de limitar la jurisdicción territorial, la

solicitud no se presentó al Registro Público. Sin embargo, la apelante señala que el artículo 1792 transcrito en líneas anteriores autoriza la reinscripción en el Registro Público de aquellos títulos expedidos con anterioridad a la creación del Registro Público en 1913. Adicionalmente, señala que, las inscripciones podrán hacerse en cualquier tiempo y, en vista de que se ha recuperado la jurisdicción territorial, debe primar lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil.

Finalmente la apoderada judicial de la sociedad extranjera PANAMA RAILROAD COMPANY, fundamentó su apelación en el artículo 1801 del Código Civil que establece que en las escrituras anteriores al 1 de enero de 1914, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad, por lo que se cumplió con esta formalidad para la inscripción del título.

Referente a la norma invocada por el Director General del Registro Público para negar la inscripción de las diferentes Escrituras Públicas que se han mencionado, es decir, el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, la apelante, en síntesis, hace las siguientes consideraciones:

1) Que dicho Decreto fue creado para reglamentar los casos de tierras ocupadas en virtud de la Convención del Canal suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en 1903, que estaban fuera de los límites del Canal y cuya jurisdicción fue cedida a Estados Unidos a título de perpetuidad.

Señala la recurrente que las tierras cuyos títulos motivan la solicitud negada por el Registro Público, son tierras que salieron de la jurisdicción panameña y revirtieron a la misma en virtud del Tratado Torrijos-Carter de 1977, por el cual la República de Panamá, reivindicó sus derechos soberanos eliminando así la perpetuidad.

2) Dicho Decreto fue creado para cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos relacionados con las tierras objeto del presente caso y, también para regular la inscripción de nuevos títulos sobre estas mismas tierras, a favor de la Nación o de las personas o entidades

públicas a que la Nación le traspasara dichas tierras.

Concluye la Licenciada CAL DE BORREL que el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, no es aplicable a la materia que nos ocupa, además de no poder estar encima de las normas del Código Civil, y menos aún contradecir ni contrariar los derechos y garantías en las normas constitucionales.

La Sala advierte que la recurrente presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N°434, de 1° de octubre de 1959, la cual no fue admitida por el Pleno de la Corte, en virtud de que las disposiciones que se impugnan ya fueron aplicadas en el proceso originario como fundamento de derecho para negar la inscripción de los títulos de propiedad de PANAMA RAILROAD COMPANY.

La Sala estima que no le asiste razón a la recurrente. Pretende ésta que, mediante una interpretación del Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, así como el artículo 1792 del Código Civil, se puedan inscribir las escrituras públicas objeto de la presente apelación.

Esta Sala considera acertada la decisión del Registrador de la Propiedad, toda vez que el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, es claro al señalar que las tierras que estén afectadas por tratados suscritos entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en este caso los Tratados del Canal de Panamá, se les cancelará la inscripción de título de propiedad, asimismo el artículo 2 del mencionado Decreto señala que siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos, sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos en favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a quien la Nación le traspase esas tierras. En el presente caso serían las tierras que reviertan al Estado Panameño en virtud de los Tratados Torrijos-Carter de 1977.

Por otro lado, la interpretación correcta del artículo 1756 del Código Civil es clara también al señalar que sólo podrán inscribirse en el Registro los títulos que consten, entre otras, en otro documento auténtico expresamente determinado por la

ley para este efecto, es decir, el Decreto N°434 de 1959, que establece que sean nuevos títulos de propiedad a favor de la Nación los bienes revertidos del Estado como consecuencia de tratados públicos en los que la República de Panamá sea parte.

No obstante, es evidente que si las solicitudes de inscripción del título de propiedad de las fincas "Hacienda Corosal", "Finca San José o Buena Vista", "Las Huertas u Honduras" y "Finca San Pablo", contenidas en las escrituras públicas objeto de la presente apelación, se hubieran inscrito en el momento de la creación del Registro Público en 1913, a las mismas se habría cancelado las inscripciones de dichos títulos de propiedad por estar afectadas por tratados celebrados entre la República de Panamá y el Gobierno de Estados Unidos de América, conforme lo establece el artículo primero del Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, por lo que el Registrador de la Propiedad, al rechazar la inscripción, como lo hizo, utilizó el correcto fundamento de la norma especial y no la general del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los Autos de fechas 2 de diciembre, 24 de noviembre, 1° y 2 de diciembre de 1999, dictados por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria"

También se refirió a ello la Sentencia de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) emitida por el Pleno de la Corte Suprema, que en esencia dijo:

"...éste se limita lisa y llanamente a solucionar, en armonía con los preceptos legales que regulan el funcionamiento del Registro de la Propiedad, una situación de nulidad de las inscripciones de los títulos a que se refiere dicho Decreto de modo específico que, por razones de Derecho Público, se produjo el haber salido de la jurisdicción de la República

los inmuebles correspondientes a esos títulos. Ello obedece a que no deben aparecer inscritos en el Registro de la Propiedad inmuebles que no se encuentren dentro de la jurisdicción de la República de Panamá porque para dichos bienes no pueden regir, por razones obvias, las disposiciones del Código Civil. ..."

El Decreto #434 de 1° de octubre de 1959 "por el cual se adiciona el "Decreto 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformativo de éste" (publicado en la Gaceta Oficial 14,100 de 11 de abril de 1960), es claro al indicar lo siguiente:

"Ministerio de Gobierno y Justicia

**ADICIONASE DECRETO N°9 DE 1928 (sic) Y
REGLAMENTASE EL REGISTRO PUBLICO Y
CUALQUIER OTRO DECRETO REFORMATARIO**

DECRETO NUMERO 434
(de 1° de octubre de 1959)

Por el cual se adiciona el Decreto N°9 de 1928 (sic) y se reglamenta el registro Público y cualquier otro Decreto reformativo de éste.

El Presidente de la República
En uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá en 1904, la República de Panamá cedió al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción sobre las tierras y aguas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá;

Que de acuerdo con el tratado celebrado entre los dos países en 1936 el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoció haber ocupado todas las tierras necesarias para la construcción, mantenimiento y protección del Canal de Panamá y renunció al derecho que le concedía el Tratado de 1904 para ocupar más tierras;

Que la Constitución vigente de 1946 reconoce 'Las Limitaciones jurisdiccionales estipuladas en los

tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución’;

Que por razón de los tratados antes mencionados las tierras y aguas que fueron ocupadas por el Gobierno de los Estados Unidos salieron de la jurisdicción de la República:

DECRETA :

Artículo 1°: El Registrador General de la Propiedad cancela las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta cancelación la hará el Magistrado General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.

Artículo 2: Siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas o que la Nación le traspasare esas tierras.

Artículo 3: Este Decreto adiciona el Decreto N°9 de 1920 por el cual se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformativo de éste.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés Jr.”

Como se observa del Decreto citado, es deber del Registrador General de la Propiedad cancelar las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en

el Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá.

El libelo de la demanda se refiere a la imposibilidad del interesado de proponer pruebas y que se le permita el contradictorio; sin embargo, tal como se observa en la cita efectuada en los párrafos precedentes el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 434 de 1° de octubre de 1959 dice: "Esta cancelación la hará el Magistrado General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados."

Puede observarse que quien **debe proponer la prueba** es la persona que formula la solicitud de cancelación y dicho procedimiento no contempla la intervención del que ostentaba el derecho real de propiedad.

El procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 434 de 1959 adiciona y complementa las normas del Decreto #9 de 1920 que reglamenta el Registro Público; veamos:

Artículo 91. Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente; en este caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación."

Artículo 94. Las cancelaciones se extenderán con la siguiente información: El número del asiento que por razón de orden le corresponda, constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyos datos de inscripción se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, luego se harán constar las circunstancias generales de toda inscripción previstas en el artículo 1759 del Código Civil."

Artículo 95. Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: "Cancelada la inscripción del centro, según el asiento número _____ tomo _____ folio _____ del Registro de _____."

Por lo expuesto, consideramos que el Decreto Ejecutivo 434 de 1959 no infringe el trámite previsto para la cancelación de las inscripciones dispuestas en el Código Civil y el Decreto 9 de 1920 y, por ende, no se infringe el artículo 32 Constitucional.

Cabe agregar que el Pleno de la Corte ya se pronunció respecto de la constitucionalidad del Decreto 434 de 1959, mediante sentencia fechada 9 de mayo de 1962, que en lo medular, dice:

"...

El cargo anterior arranca de una premisa errónea y por ello carece de fundamento. En efecto, se afirma en él que el Decreto que se viene examinando desconoce el derecho de propiedad inscrito en el Registro Público a todos los propietarios de tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá por razón de los tratados celebrados con los Estados Unidos, y que han vuelto a la jurisdicción de la República por haber cesado los Estados Unidos en el disfrute de tal derecho, cuando lo cierto es que las tierras cuya jurisdicción ha recuperado la República de Panamá, por la causa que se deja explicada, no eran de propiedad particular antes de que se operara su retorno a la jurisdicción nacional, sino que estaban ocupadas por los Estados Unidos en virtud del Tratado del canal. Y porque esto era así, fue por lo que este país pudo traspasar entonces esas tierras, junto con ciertas mejoras, a la República de Panamá, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y en el Punto 2 del Memorando de entendimiento Acordados, anexo a dicha Tratado, celebrado entre los dos países en Enero de 1955, tierras y mejoras que son las que se mencionan en el Artículo V de ese Tratado y en el expresado Punto 2 del Memorando de Entendimientos.

No siendo pues, de propiedad particular sino nacional las tierras a las cuales se refiere el demandante al señalar como violado por el de Decreto en estudio el artículo 45 de la Constitución, como queda demostrado, mal puede él haber desconocido a propietario alguno la garantía de la inscripción de su derecho inscrito en el Registro Público, porque ello está diciendo que el decreto acusado no roza siquiera ese precepto constitucional, y que mucho menos lo infringe.

Finalmente, el demandante expresa que 'como consecuencia de las anteriores infracciones, ha sido asimismo infringido, por violación directa, ya que fue desconocido por el decreto impugnado, el artículo 46 de la Constitución que establece. 'Por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.'

Bastaría con decirle al recurrente, para estimar como no existente esta última impugnación del decreto que nos ocupa, que al ser ella, según él, 'consecuencia de las anteriores infracciones' que contiene su demanda, aquélla resulta sin contenido alguno porque las que le preceden han sido desechadas por su falta de juridicidad.

Con todo, se pasa a considerar el referido cargo. De inmediato se advierte que él es, en esencia, el mismo que se acaba de analizar, o sea, que el Decreto acusado desconoce, sin que se haya mediado juicio de expropiación ni mucho menos de indemnización previa, el derecho de propiedad legalmente inscrito en el Registro Público a los legítimos dueños de las tierras que, habiendo salido de la jurisdicción de la república y pasando a la de los Estados Unidos por razón de los tratados celebrados con este país, han vuelto a la jurisdicción nacional por haber cesado los Estados Unidos en el disfrute de los derechos jurisdiccionales que le fueron conferidos sobre las mismas.

Frente a un cargo, pues, como el que se deja expuesto, que coincida en lo medular con la alegada violación del artículo 45 de la Constitución, la Corte da por reproducidos aquí los razonamientos con los cuales demostró que el decreto en cuestión no se refiere en lo absoluto a

los casos contemplados en esa norma, para comprobar que lo propio ocurre con el artículo 46 de la misma obra, esto es, que el Decreto acusado no roza tampoco, en lo más mínimo, este precepto constitucional.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la Constitución Nacional, DECLARA que el de Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto N°9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformativo de éste, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) Heliodoro Patiño
 (Fdo) Víctor A. De León S.
 (Fdo) Germán López.
 (Fdo) Luis Morales Herrera.
 (Fdo) Ricardo A Morales.
 (Fdo) Carlos Guevara.
 (Fdo) M. A. Díaz E.
 (Fdo) Gil Tapia E.
 (Fdo) Demetrio A. Porras.
 (Fdo) Aurelio Jiménez Jr., Secretario General."

En consecuencia, consideramos que no es viable la demanda de inconstitucionalidad in examine, porque hay COSA JUZGADA y los Fallos de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivos y obligatorios.

En el evento que otro sea el criterio del Pleno de la Corte, debemos concluir que no se ha infringido el artículo 32, ni ningún otro de la Constitución Política.

Renunciamos al resto del término.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
 Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcda. Martha García H.

Secretaria General, a.i.

Materia:
Canal de Panamá
Cancelación
Inscripciones
Bienes